



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**RADICADO: 080013110003-2023-00397-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIBEL VELIZ RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: JEFFER OSWALDO BARRIOS MARTINEZ**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

### HECHOS

1. Se presentó demanda referida como “**VERBAL SUMARIA DE PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE LA MENOR ALAN JAEI BARRIOS VELIZ DE MUTUO ACUERDO**”, promovida por **ALEXANDRA MARIBEL VELIZ RAMÍREZ** contra **JEFFER OSWALDO BARRIOS MARTINEZ**.
2. La demanda contiene pretensiones de diferentes tipos de procesos con trámites y naturalezas distintas.
3. No fue incluida prueba de acta de no conciliación que obrara sobre las pretensiones aludidas.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda cuyas pretensiones se encuentra orientadas simultáneamente a ser **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** y **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** adicionalmente indica ser “de mutuo acuerdo” toda vez que los padres del menor **ALAN JAEI BARRIOS VELIZ**. En este orden de ideas, el despacho encuentra difícil comprender cuales son las pretensiones de la demanda, por la forma en que están escritas y como se contradicen en ciertos casos.

Dado entonces que la naturaleza y el proceso de ambas corresponden a normatividades procesales distintas, incluyendo así diferentes requisitos, etapas y piezas probatorias, el despacho no podrá admitirla en dicho estado. Así mismo, se destaca que pretendiéndose adelantar la diligencia por mutuo acuerdo, tal caso es inadmisibile a la pretensión de “otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad”, toda vez que la misma solo puede ser suspendida o privada como sanción en casos específicos, no obstante, en la demanda no se refiere a ninguna causal válida para ello.

Adicionalmente se observa que en la referencia de la demanda esta indica ser además de custodia, visitas y alimentos, a pesar de que en las pretensiones solo se observa manifestarse sobre la custodia y cuidados personales; en todo caso, los procesos de custodia, visitas y alimentos requieren que previamente se haya intentado una conciliación extrajudicial entre las partes sobre los puntos que luego, por no haberse logrado la conciliación, sean objeto de la demanda. En el presente caso no se anexa prueba de acta de no conciliación o documento similar que cumpla el prerrequisito mencionado.

Así las cosas, aludiendo al artículo 90 del CGP el cual en su numeral cuarto expresa como causal de inadmisión lo siguiente: “3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales” y observando así que se pretenden acumular pretensiones con elementos y requisitos procesales distintos, el despacho procederá inadmitir la presente demanda, para que el demandante pueda proceder a presentarla nuevamente optando por las pretensiones de un solo tipo de proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DVCG

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 171  
Fecha: 12 de octubre de 2023.  
  
Notifico auto anterior de fecha  
11 de octubre de 2023.

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211044c767287a5b7d684246e4de860d1f9a2adeaf75e35ff8c247147f1ee1fe**

Documento generado en 11/10/2023 02:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**